



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2904.

Artículo de oficio.

(Número 364.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—*En la Gaceta de Madrid del día 11 de este mes, número 6206, se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, cuyo tenor es como sigue:*

Obras públicas.—Exmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. la Reina (Q. D. G.) de que existen bajo la dependencia de la Direccion general de obras públicas varias fincas que en distintas épocas han venido à ser propiedad del Estado, ya por compra hecha para algun objeto del servicio, ya por construcciones dispuestas y ejecutadas para establecer posadas-modelos cuando la inspeccion superior de tales establecimientos se hallaba à cargo de la misma Direccion, ya por hipotecas adjudicadas al ramo para pago de descubiertos de contratistas de portazgos y otros, ó como ar-

bitrios destinados à la construccion de carreteras, ó por terrenos sobrantes de los adquiridos para las mismas, ó por otros conceptos.

Enterada S. M., atendiendo à que nada es ménos conveniente que la existencia de tales fincas al cuidado de la Direccion de obras públicas, porque careciendo de medios de accion eficaces para conservarlas, para impedir las usurpaciones que pueden hacerse, y que indudablemente se hacen en muchas de ellas, y aun para administrarlas bien, resulta que sin beneficio alguno del Estado, emplea en estas atenciones el tiempo que necesita para otras preferentes en su ramo; y considerando por otra parte que la administracion se halla hoy organizada de un modo muy diferente del tiempo en que cada ramo tenia asignadas sus rentas y arbitrios particulares para cubrir el servicio peculiar de su instituto; sin que tengan tampoco las indicadas fincas carácter alguno de especialidad que justifique su permanencia à disposicion de la Direccion general de obras públicas, se ha servido S. M. resolver que pasen à la del ministerio del digno cargo de V. E., remitiéndose al mismo una relacion

de todas las que no están afectas al servicio, ni pueden tener aplicacion á él, con los expedientes que existen en esta secretaria, relativos á las mismas, sin perjuicio de disponer, como se verifica con esta fecha, que por el archivo de este ministerio se entreguen al del digno cargo de V. E. cuantos antecedentes existan relativos á las citadas fincas; publicándose esta disposicion en la *Gaceta*, para que llegando á noticia de los gobernadores de las provincias, de los ingenieros gefes de los distritos y de los administradores de correos como depositarios de obras públicas, y trasmitiéndose por estos funcionarios á quien interese ó corresponda su conocimiento, le tengan todos de la nueva dependencia que deben reconocer, y faciliten á los agentes de la misma las noticias que les pidan en la propia forma que ántes lo hacian á la Direccion de obras públicas.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando bajo el número primero la relacion ántes mencionada con los expedientes á que se refiere, y bajo el número segundo otra de varios incidentes respectivos á algunas de dichas fincas que se hallan pendientes de resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. ministro de Hacienda.

He dispuesto su publicacion en este periódico para que por parte de los funcionarios que se expresan tenga mutual cumplimiento. Palma 23 de julio de 1851.
—José Manso.



(Número 365.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 27 de junio último número 6192, se halla inserta la real orden, cuyo contenido es el siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en conformidad de su real decreto de 10 de mayo último, y teniendo presente la instrucion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones

de las diferentes secciones del presupuesto se realice por las dependencias del Tesoro público, se ha servido mandar que en las de este ministerio se observe puntualmente dicha instrucion, debiendo ademas tener presentes las disposiciones siguientes:

1.^a La secretaria del despacho de este ministerio, el supremo tribunal de Justicia, el especial de órdenes y las audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.

2.^a Para todos los juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.^a Los habilitados que se expresan en la disposicion primera, y los de la audiencia territorial de esta corte y juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la intervencion central de este ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobacion, para que estando arregladas, extienda á su debido tiempo los correspondientes libramientos á cargo de la tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el gefe de la seccion encargado de la ordenacion de pagos. Presentarán asi bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pie en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á los originales.

4.^a Los demas habilitados presentarán en igual época á los contadores de la hacienda pública de las provincias del reino las correspondientes nóminas y sus copias en los términos prevenidos; y despues de censuradas, extenderán los respectivos libramientos que autorizarán los gobernadores civiles y satisfarán los tesoreros.

5.^a En las nóminas de los juzgados de primera instancia se expresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los jueces para satisfacer lo que adeuden estos á su monte pio, cuyos descuentos continuarán como hasta aquí miéntras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada tesorería de provincia á disposicion de este mi-

nisterio, á cuyo cargo está el régimen y administracion del expresado monte. Los habilitados de los juzgados de primera instancia lo serán tambien de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.^a Los contadores de provincia remitirán inmediatamente á la intervencion central de este ministerio las copias de las nóminas y demas documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.^a Los tesoreros dirigirán, á fin de cada mes á la misma intervencion, el correspondiente estado de las existencias procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los jueces de primera instancia.

8.^a Cualquiera reclamacion que hicieren los interesados con relacion á sus haberes será elevada á ese ministerio para la resolucion correspondiente.

De real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 11 de julio de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 366.)

SALA EXTRAORDINARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual número 6201, se halla continuado el real decreto siguiente :

En vista de diferentes reclamaciones en solicitud de que se faciliten copias ó certificaciones fehacientes de documentos que existan en los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, y no estando determinado de

una manera exacta por qué personas deben ser autorizadas tales certificaciones, ni la forma y modo de su extension, lo cual ha dado y da continuamente lugar á dudas en materias en que están interesadas muchas familias y el Estado mismo; con el fin de removerlas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las certificaciones de cualesquiera documentos que existan en los archivos de la corte que dependan inmediatamente del ministerio de Gracia y Justicia, se extenderán y librarán por el oficial de seccion á cuyo cargo esté el archivo donde se encuentre el documento que haya de trasladarse ó referirse, prévia orden por escrito del ministro ó subsecretario.

Art. 2.^o Para que hagan fe dichas certificaciones serán ademias autorizadas ó legalizadas por el gefe de mesa en su calidad de archivero, quien las hará sellar con el del ministerio.

Art. 3.^o Los documentos de que se trata en los dos precedentes artículos se extenderán todos precisamente en papel del sello de ilustres, en la forma prevenida en la real cédula de 12 de mayo de 1824.

Dado en palacio á cuatro de julio de 1851.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Y habiéndose dado cuenta de ella á dicha sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín : á ese efecto se incluye en el presente. Palma 22 de julio de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

(Número 367.)

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 de junio último ha comunicado al M. I. S. Regente de esta Audiencia territorial la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas se espidió con fecha de 22 de febrero de 1850 un real decreto mandando proceder á dos emisiones, una de ochenta y otra de treinta millones de reales en acciones

al portador de á 4000 rs. cada una, para satisfacer al Banco de Fomento los créditos que resultaren á su favor en la cuenta del anticipo de doscientos millones de reales para caminos, y á los demas contratistas que lo solicitaren por obras que hubieren ejecutado; previniéndose en su artículo 7.º «que las acciones de una y otra emision, serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al gobierno.» Y habiendo manifestado posteriormente el referido ministerio que á varias personas obligadas á prestar fianzas en los diferentes ramos de la administracion no se les admitian en el papel arriba espresado, por no tener noticia de esta resolucion en las respectivas oficinas, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo diga á V. S., como de real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para que tenga el debido cumplimiento en la parte que le corresponda el artículo 7.º del referido real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1851.—El Subsecretario interino, Manuel Maria Moreno.

En su vista ha acordado Su Sria. que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluye en este número. Palma 14 de julio de 1851.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.



(Número 368.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Vaquer (a) Marret, natural de Porreras, para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercer término se presente á las cárceles de este juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de 20 haces de trigo: si asi lo hiciere, le oiré y guardaré justicia; y dejándolo de verificar con-

tinuaré y terminaré los procedimientos en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á 20 de julio de 1851.—Clemente Gil.—Por mandado de su merced, Andres Cardell.

Señas personales. Color rojo, ojos azules, estatura regular, vestido con traje del pais, edad 27 años.



(Número 369.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO de las Baleares.

Acordado por el Sr. Gobernador de esta provincia en 1.º del corriente, y á virtud de lo dispuesto en real orden de 17 de junio último, que los deudores á fincas del Estado por censos procedentes de monasterios y otras corporaciones suprimidas, satisfagan desde luego dos anualidades; sin perjuicio de las demas que la referida autoridad señale á aquellos deudores, cuya posibilidad permita el pago de mayor número de anualidades; la Administracion invita á los que ya no estén requeridos al pago; para que satisfagan en la misma, las dos anualidades mandadas dentro el término de ocho dias los vecinos de esta capital, y los de los pueblos de la provincia en el de quince, contados desde la fecha del Boletín oficial de la misma en que se inserte el presente anuncio. Pasado dicho término se procederá ejecutivamente contra los morosos sin mas aviso.

Los señores alcaldes de los pueblos se servirán hacer llegar á noticia de aquellos interesados, que no están al alcance de la lectura de periódicos, el presente anuncio por medio de pregon á fin de evitarles todo perjuicio.

Palma 22 de julio de 1851.—Eusebio García.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.